



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0047

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició en oposición de \*\*\*\*\* , en que, por una parte, se dictó **sentencia condenatoria** en su contra por los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada**, y, por otra, **sentencia absolutoria** a su favor por el delito de **tentativa de feminicidio**.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima y ofendida	*****
Víctima	***** ***** ***** *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021 y se remitió a este Tribunal.

Posteriormente, una vez celebrada la audiencia de juicio, se emitió la sentencia escrita el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021, en la que **se absolvió** a \*\*\*\*\* , por los delitos de **tentativa de feminicidio**, **violencia familiar**, **violencia familiar equiparada** y **amenazas**.

La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el cual fue turnado a la Segunda Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\* , emitiéndose la ejecutoria respectiva por dicha autoridad de alzada el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, en la que se **revocó** la sentencia absolutoria dictada en primera instancia a favor de \*\*\*\*\* , por los delitos de feminicidio en tentativa, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, y, en

su lugar, dictó sentencia condenatoria por dichos ilícitos, confirmándose la sentencia absolutoria por el delito de amenazas, por lo que se ordenó el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 se llevó a cabo dicha audiencia de individualización de sanciones, y en la misma se determinó imponer al citado \*\*\*\*\*la sanción de treinta años de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de feminicidio en tentativa, así como de tres años de prisión por el delito de violencia familiar (cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*), misma que se aumentó con tres días más de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de violencia familiar equiparada (en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.), imponiéndosele al referido \*\*\*\*\*una sanción total de treinta y tres años, tres días de prisión.

Resolución la anterior que fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por la defensa, el cual fue turnado a la Segunda Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\* , emitiéndose la ejecutoria respectiva por dicha autoridad de alzada el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, en la que se **modificó** la sentencia dictada en primera instancia para el efecto de determinar que el sentenciado \*\*\*\*\* , al cometer el delito de feminicidio en grado de tentativa, cometió los diversos ilícitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, con esa misma conducta, lo que actualizó el concurso ideal, acorde a los numerales 30, y 410, noveno párrafo, del Código Nacional del Procedimientos Penales, por lo que se le condenó a una sanción de treinta años de prisión, por el delito de tentativa de feminicidio, la cual se aumentó con tres días más de prisión por el delito de violencia familiar (cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*), y con otros tres días más de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de violencia familiar equiparada (en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.), estableciéndose que la sanción total a imponer en contra del referido \*\*\*\*\*era de treinta años seis días de prisión, así como la sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Contra esa determinación, y contra la sentencia dictada por dicha autoridad el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, la defensa promovió el juicio



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de amparo directo \*\*\*\*\*ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el que mediante ejecutoria de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, por una parte, se sobreseyó la sentencia de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 dictada dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\* , y, por otro lado, se le concedió el amparo y la protección de la justicia al acusado \*\*\*\*\* , por lo que hace a la resolución de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 dictada por la Segunda Sala Colegiada del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\* .

En cumplimiento a dicha ejecutoria la Segunda Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado emitió la resolución de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, en la que **declaró nulo** todo lo actuado en la etapa de juicio y **se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio**, a fin de que se llevara a cabo de nueva cuenta, en su integridad, la audiencia de juicio oral, la cual debía ser celebrada por un tribunal de enjuiciamiento distinto al que ya conoció del asunto; ordenándose, además, que en el nuevo juicio debían incorporarse las videograbaciones de las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , como medida para proteger a la víctima, en los términos precisados en la ejecutoria de mérito.

Puntualizado lo anterior y una vez desahogada la audiencia respectiva, en la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de alzada, corresponde ahora emitir por escrito la sentencia respectiva.

**Audiencia de juicio a distancia.** Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de tentativa de feminicidio, violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio para dicho ilícito.

### **Posición de las partes.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\*, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar, violencia familiar equiparada y tentativa de feminicidio.**

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, la asesoría jurídica se reservó su derecho de formular alegatos de apertura, mientras que la defensa pública, en lo medular, señaló que solicitaría la correspondiente sentencia absolutoria en caso de que la fiscalía no lograra probar más allá de toda duda razonable su acusación.

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia.**

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez



consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”<sup>4</sup>

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a \*\*\*\*\*. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

Ahora bien, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de intermediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que **la fiscalía probó sustancialmente los hechos materia de acusación**, pues se acreditó que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las 04:00 horas, el acusado \*\*\*\*\*llegó al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde hasta esa fecha habitaba en unión libre con \*\*\*\*\* , con quien procreó dos hijos, menores de edad, de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde también se encontraba la menor hija de la víctima, de iniciales \*\*\*\*\* , quien en esa fecha contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Al llegar el referido \*\*\*\*\* le solicitó a su pareja que le pusiera música en la bocina, pues llegó tomado de una fiesta, y al negarse dicha pasivo porque los niños se encontraban dormidos, el acusado la agredió sujetándola con sus dos manos del cuello, asfixiándola, por lo que la menor \*\*\*\*\* se despertó e intervino, dándole una patada al citado \*\*\*\*\* para que

se quitara, y posteriormente éste tomó un cuchillo con el que intentó lesionar a \*\*\*\*\*, quien momentos después logró salir del domicilio en compañía de su menor hija\*\*\*\*\*. y le pidió auxilio a su vecina \*\*\*\*\*, quien solicitó el apoyo de elementos policiacos que arribaron al lugar y lograron la detención de \*\*\*\*\*; conducta la anterior con la que el referido acusado le ocasionó un daño físico y psicoemocional a la víctima \*\*\*\*\*, así como daño psicoemocional a la menor \*\*\*\*\*.

Lo que se demostró tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

\*\*\*\*\*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, quien manifestó que acudió al juicio a declarar por la puesta a disposición que realizó de \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, señalando que se trata del acusado, a quien identificó luego de observarlo en su pantalla, precisando que es la persona que aparece en el primer recuadro y ese día vestía camisa de mezclilla, una playera color negro, describiéndolo como moreno con barba en forma de cuadrado.

Explicó que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 se encontraba patrullando por la calle \*\*\*\*\*, y aproximadamente a las 12:05 horas recibió un reporte por su central de radio, por lo que se dirigió al domicilio que le indicaron en el reporte, el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, al cual arribó aproximadamente a las 12:15 horas, donde se entrevistó con \*\*\*\*\*, quien estaba acompañada por una vecina y estaba muy alterada, llorando, desesperada, mencionándole que su esposo estaba agresivo y alterado y que temía por la vida de un menor que éste tenía la interior del domicilio, por lo que le solicitaron autorización para ingresar al mismo, refiriéndole dicha persona que el nombre de su esposo era \*\*\*\*\*, por lo que ingresó al domicilio y realizó la detención de este sujeto en virtud de que así se lo había solicitado la señora \*\*\*\*\*, por lo que le leyó sus derechos y le informó a esta persona por qué estaba detenido.

Agregó que en el lugar también estaban los hijos de la señora \*\*\*\*\*, la mayor de alrededor de \*\*\*\*\* años, otro de \*\*\*\*\* y un bebé de \*\*\*\*\*, precisando que el señor \*\*\*\*\* tenía al menor al interior del domicilio y que la señora \*\*\*\*\* les decía que temía porque el señor \*\*\*\*\* a la niña más grande le había quitado al bebé y que vio la unidad cuando ellos iban llegando y se metió al domicilio y aventó al niño y amenazaba con quitarle la vida al menor y la niña mayor, refiriendo que en ese momento observó que la niña mayor estaba más tranquila porque la estaba calmando la vecina.

Continuó manifestando que la señora le refirió que los hechos iniciaron alrededor de las 10:00 horas de ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que





**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

temprano el señor le había dicho que pusiera música y que ella no quería ponerla porque sus niños estaban dormidos y que la amenazó con quitarle la vida, por lo que ella se acostó para no hacerle caso y éste agarró un cuchillo y la empezó a amenazar, que le pegó a la pared y en el tercero le dio al colchón, que le decía que la iba a matar y en ese rato también la agarró con las dos manos en su cuello, señalando que él observó las marcas que tenía la señora en el cuello, quien le mencionó que el muchacho se había montado arriba de ella y la había agarrado con ambas manos en el cuello pero que su hija mayor aventó al muchacho y al darse cuenta éste de que la niña estaba despierta se bajó de la señora y se fue al baño, y ahí la señora le habló a una vecina de la siguiente casa para que le ayudara, que él escuchó y le dio un golpe en la espalda con la mano derecha.

Señaló que su compañero \*\*\*\*\* fue quien le levantó la entrevista a la señora, en la que refirió que el señor la había amenazado verbalmente y con un cuchillo y que había la amenazado ante la vida de sus menores, agregando que este cuchillo les fue entregado por parte de la señora \*\*\*\*\*y les dijo que era el cuchillo con el que los había amenazado a ella y a sus niños, con el que había acuchillado la pared y el colchón y al parecer se lo había puesto en el cuello, por lo que lo embalaron y un compañero de nombre \*\*\*\*\* les dio apoyo para entregarlo a servicios periciales, mismo que describió como con mango en color negro, con hoja plateada de aproximadamente treinta centímetros, tipo cebollero.

Acto seguido, luego de la incorporación de una imagen fotográfica por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el cuchillo con mango color negro con el que la señora refirió que la estaba amenazando el señor \*\*\*\*\*.

A contrainterrogatorio de la defensa el testigo manifestó que no observó que el bebé presentara lesiones porque solo lo vio acostado en la cama, adentro, llorando, a un lado del detenido; asimismo, refirió que las marcas que observó en el cuello de la víctima eran rojas y eran marcas de dedos, reiterando que la señora le dijo que el activo había utilizado ambas manos para sujetarla.

\*\*\*\*\*, quien señaló que conoce a \*\*\*\*\* porque es su vecina de al lado, y sabe que \*\*\*\*\* es el esposo de su vecina, pero nunca lo trató. Acto seguido, la declarante identificó al acusado como su vecino de al lado, con quien vivía su vecina, en la casa de enseguida, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en el número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, como en el mes de \*\*\*\*\* de 2021, esto luego de un ejercicio en el que se le mostraron aleatoriamente a los participantes en la audiencia a través de la plataforma Teams.

Señaló que platicó en dos o tres ocasiones con \*\*\*\*\* y al parecer tenía dos niños de él (su pareja), un bebé como de uno o dos años y un recién nacido de unos dos meses, y ella ya tenía una niña grandecita.

En relación a los hechos manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 ella estaba lavando los trastes afuera de su casa, era mediodía de un domingo, cuando de la calle le gritaron bien fuerte, y observó que sus perros estaban ladre y ladre, entonces salió y vio a su vecina \*\*\*\*\* , quien estaba llore y llore, y traía a su niña grandecita y un niño de brazos, el mediano, por lo que le preguntó qué había pasado y ésta le dijo que iba a pedirle auxilio porque \*\*\*\*\* la tuvo encerrada toda la noche en su casa, en su cuarto, y la tenía amenazada y no la dejaba salir, precisando que en ese momento fue cuando conoció el nombre de \*\*\*\*\* , y su vecina le dijo “mire me andaba ahorcando”, y observó que el muchacho venía con el cuchillo, señalando que la niña estaba llorando, muy asustada, temblando, y su vecina muy alterada, entonces ella le empezó a decir al muchacho que qué le pasaba y palabras obscenas, a lo que él corrió, diciéndole ella que qué se estaba creyendo, que qué tenía con \*\*\*\*\* y que lo que quisiera hacer con \*\*\*\*\* ahí estaba ella, entonces él se metió y le cerró la puerta, refiriéndole su vecina \*\*\*\*\* que (su pareja) tenía al niño chiquito y no se lo quería dar y que ella había aprovechado que él fue al baño para salir corriendo e irle a pedir auxilio a la declarante, por lo que posteriormente ella se dirigió hacia él y le gritó que le diera al niño y le reclamó por qué andaba ahorcando a \*\*\*\*\* , respondiéndole que lo que \*\*\*\*\* decía eran puras mentiras, pero ella le decía que traía el cuchillo en la mano y se había metido corriendo, a lo que él respondió que no le iba a dar al niño y que lo que \*\*\*\*\* dijera eran puras mentiras, refiriendo que no le soltó al niño, motivo por el que le llamó a la policía porque en ese entonces era jefa de manzana, pero que los policías se tardaron bastante, y en ese rato llegó el papá de la muchacha y también le habló a la policía, que también llegó la mamá de su vecina y posteriormente llegaron los policías, a quienes la declarante les mencionó que \*\*\*\*\* era su vecina y el muchacho la estaba ahorcando, que ésta le había pedido auxilio y cuando ella salió, él se metió corriendo con un cuchillo, pero que el motivo por el que estaban ahí era porque tenía un bebito y no se lo quería dar y ya después los policías actuaron e hicieron su trabajo, que él los dejó entrar al domicilio y entraron a sacar al bebé, que después entró \*\*\*\*\* y le dieron al bebé. Agregó que después ella se metió y vio que donde ella cree que él la tenía (a su vecina), en la cama, toda la noche, refiriendo que se veía donde la asustaba y la amenazaba, porque había muchas huellas donde se estuvo picando a la pared con el cuchillo.

Indicó que alcanzó a observar que a la muchacha se le veía algo en el cuello (señando dicha parte de su cuerpo), señalando que se le veía como un rasguño; añadió que su vecina le dijo que había sido agredida toda la noche, que le mencionó que la había ido a buscar a las tres de la mañana, pero ella no la escuchó, que ya se le había salido una vez corriendo, pero no la escuchó.

Por otra parte, precisó que cuando observó al muchacho con el cuchillo fue cuando salió, que ella caminó por la calle y vio que su vecina venía con el muchacho, y éste traía el cuchillo, pero que ésta se alcanzó a pegar con ella y fue cuando él corrió para su casa, describiendo el cuchillo con mango cafecito y se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

veía grande, el cual el muchacho traía en la mano, agregando que desconoce si los policías lo recogieron porque ella se fue a su casa.

Asimismo, manifestó que previo a los hechos nunca había visto si su vecino maltrataba a su vecina, que ese día fue porque ella le pidió auxilio, pero que nunca trató a su vecino, que solo lo veía cuando subía a tender su ropa; agregó que sabe que éste tomaba, que cada ocho días se escuchaba que tenía música y que el día de los hechos andaba tomado.

A contrainterrogatorio de la defensa, la declarante refirió que la casa de sus vecinos y la suya están unidas por una pared, y que ella no escuchó ningún golpe en esa pared ni gritos de la señora \*\*\*\*\* , y no le consta que alguien hubiera auxiliado a la señora \*\*\*\*\* en la madrugada porque ella no vio nada de eso;

\*\*\*\*\* , perito médico, quien refirió que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 le practicó un dictamen médico a \*\*\*\*\* , cuando se encontraba asignado como médico en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, misma experticia que señaló realizó previo consentimiento de la persona a evaluar, con una adecuada iluminación, mediante la observación en las regiones anatómicas en las que mencionó haber recibido traumatismos, por lo que determinó que la persona evaluada tenía una edad aproximada de mayor de \*\*\*\*\* y menor de \*\*\*\*\* años, y a la exploración física presentó una escoriación en la cara anterior del cuello de tres centímetros, al nivel de la línea media, con un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas, de causa traumática, es decir, que dicha escoriación puede ser por un rasguño, por un forcejeo, por una sujeción o una fricción manual o con algún objeto; lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Por otro lado, explicó que el cuello es una zona vital del cuerpo por las estructuras que pasan por ahí, y en el supuesto de la sujeción, hay una fuerza de opresión que puede obstruir la vía aérea principalmente, o sea, la entrada del aire, la respiración y el flujo de sangre hacia la parte superior, y el bajo flujo lo que puede ocasionar es un desmayo, dependiendo del tiempo en que se realice, y en un extremo, la persona puede perder la vida.

A contrainterrogatorio de la defensa, el perito señaló que no puede determinar la mecánica en que se ocasionaron las lesiones que dictaminó y tampoco puede determinar la fuerza implementada al provocarle dicha lesión a la evaluada.

\*\*\*\*\* , agente ministerial, quien señaló que recibió un oficio de investigación del Ministerio Público relacionado a una puesta a disposición elaborada por elementos de Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que se contaba con una persona detenida de nombre \*\*\*\*\* , por el delito de violencia familiar, feminicidio, tentativa y amenazas

ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por lo que acudió al lugar de los hechos con su compañero de unidad, siendo éste el ubicado sobre la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto a fin de verificar si el imputado habitaba dicho domicilio y para hacer comparecer a la víctima de nombre \*\*\*\*\* . Refirió que al llegar al lugar no localizó testigos presenciales de los hechos, advirtió que el domicilio se encontraba cerrado y no visualizó cámaras de seguridad, por lo que tomó fotografías del lugar y las adjuntó a su informe.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el lugar que fijó mediante fotografía y que anexó a su informe.

\*\*\*\*\* , perito en el área de laboratorio de análisis de indicios, quien manifestó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 realizó un informe relacionado al procesamiento de un indicio que se hizo consistir en un cuchillo, de aproximadamente treinta centímetros de largo, con empuñadura de plástico en color negro y hoja de metal plateada, el cual fue aportado por \*\*\*\*\* y que recibió con cadena de custodia, al cual la practicó un rastreo hemático, análisis macroscópico y microscópico, obteniendo un resultado negativo para rastreo hemático, es decir, que no presentaba manchas de sangre, y posteriormente realizó el embalaje del mismo y lo remitió a otro laboratorio.

Mediante la incorporación de diversas imágenes fotográficas por parte de la fiscalía, la perito reconoció las fotografías que le recabó al cuchillo que analizó en su informe.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,5, quien se encontraba acompañada por una tía y por la psicóloga \*\*\*\*\* , y quien refirió que su mamá se llama \*\*\*\*\* , y el novio de su mamá se llama \*\*\*\*\* , y que éstos tuvieron un hijo que se llama \*\*\*\*\* , en relación a los hechos, mencionó que su mamá y \*\*\*\*\* se pelearon, que estaban en su casa y él la andaba ahorcando, y cuando ella vio eso le dio una patada y después él agarró un cuchillo y lastimó a su mamá. Refirió que la vecina ayudó a su mamá y le marcó a la policía y cuando llegó la policía se llevó a \*\*\*\*\* .

En dicha intervención, indicó, a preguntas de la asesora jurídica, que \*\*\*\*\* era alegre y no era enojón, que nunca tuvo problemas con él y que éste vivía con ella y su mamá y sus hermanos hace mucho; por otro lado, y a contrainterrogatorio de la defensa, informó que su tía la llevó a las oficinas, que no la pusieron a leer documentos y que sí le dijeron lo que tenía que decir en la audiencia.

---

<sup>5</sup> Declaración que se incorporó al juicio a través de la reproducción de la videograbación de la audiencia de juicio celebrada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a efecto de evitar la revictimización de la pasivo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dados los términos establecidos en la ejecutoria de amparo cumplimentada.



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\* , quien refirió que conoce a \*\*\*\*\* porque fue su pareja en el año 2019, y que su relación duró dos años, que vivieron en unión libre en la casa de su padre, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y tuvieron dos hijos, \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . de \*\*\*\*\* años, agregó que además de estos dos últimos, ella tiene una hija de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., de \*\*\*\*\* años de edad, precisando que en el citado domicilio vivió con su pareja y sus hijos del año 2019 al 2021 y señaló que también ahí vivía su papá.

En ese acto, reconoció al acusado \*\*\*\*\* como quien refirió que era su concubino, precisando que es la persona que ese día vestía playera de mezclilla y traía pelo corto, y aparecía en la pantalla sentado, con la mano en la boca.

Explicó que el motivo por el que se separó de su pareja fue por una discusión muy grave que tuvieron en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* él se fue a su trabajo y le marcó para decirle que iba a ir a un festejo con sus compañeros de trabajo, llegó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la madrugada, a las 04:30 horas, y quería seguir escuchando música pero ella le dijo que no porque ella estaba dormida con los niños y él seguía diciendo que quería escuchar música, entonces ella lo ignoró y se acostó y se durmió y al día siguiente se despertó y él le dijo que quería de comer, y ella le contestó que sí él había traído se parara y calentara, refiriendo que su coraje (de la declarante) fue que porque agarró un Tecate, una bebida, que en eso iba llegando su papá y ella le pidió a su papá que hablara con su pareja porque estaba tomando otra vez y lo que ella quería era que él se acostara y dejara de estar tomando, que entonces su papá la sacó y le dijo que hablaran afuera, por lo que se salieron ella y los niños y su papá le dijo que fueran a platicar con la vecina, que van a casa de la vecina y ésta salió “de volada”; señaló que su papá no se supo explicar y dijo que habían tenido una pelea, pero que no había sido una pelea, y que entonces la vecina se alteró porque no podía ver a su pareja por un pleito anterior que habían tenido, porque su ex pareja le había tumbado una barda, y entonces su vecina dijo que le hablaran a la policía, que dicha vecina se alteró y se le marcó a la policía, sin poder precisar quién le marcó porque su papá no fue, porque él sabía que no fue una discusión y la vecina fue la que dijo que marcaran a la policía y que ella conocía a un ministerial que se podía llevar a su expareja y que fue ahí donde todo empezó con la policía.

Señaló que cuando los policías llegaron, éstos llegaron directo con la vecina porque ella fue la que hizo el llamado al 911, que después el policía se dirigió a ella y le preguntó qué había pasado y ella le explicó que había tenido una pequeña pelea, luego precisó la testigo que no fue pelea, sino que ella le dijo a su expareja que se durmiera, que apagara la música, y que entonces el policía pidió permiso para entrar al domicilio y hablar con su expareja y ella se lo dio, que entró con el policía pero que éste no entrevistó a su pareja, sino que nada más le dijo que iba a ser detenido por violencia familiar. Refirió que su vecina estaba gritando

que su expareja la quería matar, que un cuchillo, y que el policía volteó a la cocina y le preguntó que cuál cuchillo y ella le respondió que no había ningún cuchillo porque no había llegado a ese grado pero que el policía fue a la cocina y tomó un cuchillo que estaba en la mesa, y después la policía sacó a su expareja esposado, lo subieron a la patrulla y a ella la subieron adelante con ellos.

Agregó que en la patrulla el policía le iba diciendo que él era un peligro para la sociedad, que ella le dijo que no era peligro, pero que el policía le iba diciendo que si ella quería ser su novia, que porque si ella aguantaba a un tipo de persona así, lo podía aguantar a él como policía y que después de esto los llevaron a los separos donde metieron a su expareja.

Por otro lado, refirió que ella no firmó ninguna entrevista con los policías y tampoco vio que el policía fuera escribiendo en una libreta y que no le dieron ninguna hoja a firmar.

Enseguida, luego de la incorporación por parte de la fiscalía de un documento, la testigo señaló que en el mismo sí puede observar su firma pero que ella nunca firmó un documento y desconoce lo que viene en el documento, refiriendo que su firma es fácil de hacer y reiteró que ella no firmó ningún documento ni con la fiscalía ni con los policías.

Acto seguido, luego de realizar un ejercicio para evidenciar contradicción, la declarante refirió que lo que leyó no pasó y reiteró que ella no firmó ningún documento, señalando que ella después de eso no fue a ningún lugar y agregó que a ella nunca la notificaron ni fue buscada y que cuando se llevaron a su hija para declarar fue sin su autorización y bajo amenazas de que ella iba a ir presa si no presentaba la niña, pero no puso una denuncia.

Por otro lado, manifestó que cuando estuvieron en el Ministerio Público ella y su expareja estuvieron separados y a ella le dijeron que él iba a estar detenido por tres días por faltas administrativas, que después la pasaron con un médico a valoración, pero ella le dijo que no traía nada porque no hubo golpes y el doctor le vio un rasguño que traía de su bebé y de ahí dijo que a ese rasguño le tenía que tomar foto para el caso de su expareja. Asimismo, mencionó que una psicóloga le preguntó de su anterior pareja, del papá de su hija, y le preguntó toda la situación desde un principio hasta el final y ella le dio toda la información de su expareja y fue todo lo que habló con ella.

Mencionó que ella no entregó ninguna documentación ante el Ministerio Público y tampoco rindió ninguna declaración ante el Ministerio Público. Al respecto, la fiscalía incorporó un documento que le fue mostrado a la declarante y ésta respondió que en el mismo se observa una firma similar a la suya, pero insistió que ella no firmó ningún documento y agregó que desconoce todos los documentos que están firmados.



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Enseguida, la fiscalía le mostró a la declarante la copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, que señaló forma parte del documento que previamente incorporó, en la que la testigo señaló que aparece su firma, sin embargo, insistió que ella no compareció a sede ministerial y no proporcionó su credencial de elector ni firmó algún documento y tampoco allegó ninguna fotografía.

A contrainterrogatorio de la defensa la declarante señaló que desconoce totalmente el contenido de la información que está plasmada en los documentos que se le mostraron, que de ninguna manera fue amenazada o amedrentada por \*\*\*\*\*; asimismo, refirió que se enteró que su hija \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. declaró en un juicio, que esto fue cuando ella regresó de su trabajo, y que cuando llegó su hija estaba llorando y asustada y le dijo que la habían presionado demasiado para que declarara cosas que nunca sucedieron, que en ese rato estaba con un traumatismo porque pensaba que ella estaba presa, porque eso fue lo que le dijeron a su hija, que si no declaraba ella iba a ir presa, y que incluso toda la semana le tuvo miedo a los policías que observaba porque estaba con el temor de que fuera a pasar algo; agregó que su hija le dijo que primero la asustaron unos ministeriales que ingresaron al domicilio de su mamá sin autorización, que todo el camino le iban diciendo, y que hubieron cinco personas, que no sabe si eran psicólogas y fiscal, y que antes de ingresar a la audiencia le estuvieron repitiendo lo que ella iba a decir. Refirió que le creyó a su hija porque sabe cuando dice la verdad y cuando dice mentiras y porque estaba llorando asustada.

\*\*\*\*\* , perito en psicología, quien expuso que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 realizó dos dictámenes psicológicos a \*\*\*\*\* y a su hija de \*\*\* años de iniciales \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. , que consistieron en realizar una evaluación clínica forense a través de una entrevista clínica semi estructurada, precisando que en el caso de la menor la entrevista incluyó recursos lúdicos y además entrevistó en un primer momento a la persona que le acompañaba, en ese caso, su madre, para tomar datos de su desarrollo.

En relación al dictamen que le practicó a \*\*\*\*\* , señaló que ésta le mencionó, en relación a los hechos, que ella estaba dormida, que esta persona había ido de fiesta, que llegó en la madrugada, que tocó la puerta que le gritó "\*\*\*\*\* , ábreme", ella fue a abrir y que le pidió que pusiera una bocina con música y ella le dijo que no y él aventó la bocina, que después se metió al cuarto y le pidió el celular, que ella se lo dio y él lo aventó y lo pisó, que ella se volvió a introducir a la recámara y él se fue al patio a tomar, que ella se acostó y se quedó dormida y que se despertó porque sintió que le apretaban el cuello, que lo vio arriba de ella, que sintió que le faltó el aire, que veía borrosa y que la niña fue la que escuchó y lo aventó y como él andaba borracho se fue al piso, que se levantó y le dijo algo así a la niña que no se metiera o la iba a matar a ella y que se volviera a dormir, que después ella se levantó y en algún momento él fue a la cocina y regresó

con un cuchillo y que le tiró dos cuchilladas que ella alcanzó a esquivar y que le alcanzó a dar a la pared, que le tiró nuevamente un cuchillazo y lo dejó como clavado en la pared, que éste le mencionó que se quedara y que no hiciera nada porque la iba a matar, y que ella se quedó donde estaban los niños, que ella y la niña estaban como sentadas en un rincón, que también él la empezó a insultar y como a las diez de la mañana el bebé lloró y él se molestó y le dijo que lo callara, que había un vaso de agua y él lo agarró y se los aventó a los niños y los mojó, que ella se quiso parar para cambiarlos pero que él le dijo que no se moviera porque si no le iba a encajar el cuchillo y que él como que abrió la puerta para ir al baño y es donde ella aprovechó para avisarle a la vecina, que llegaron su papá y la vecina y al parecer ellos fueron quienes le hablaron a la policía.

Mencionó que como indicadores clínicos, \*\*\*\*\* le mencionaba que tenía miedo que esta persona saliera y que los matara a ella o al niño, que le había dado tristeza que su hija había visto todo eso, que no había dormido porque cuando trataba de hacerlo se le venía a la mente el recuerdo de él con el cuchillo con ella con el bebé, que también mencionó que se iba a quedar con su mamá, que iba a poner candados, y que cuando estaba en espera, inclusive antes del dictamen, se le venía a la mente todo lo que pasó, por lo que concluyó que dicha evaluada estuvo ubicada en todo momento en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento; presentó una alteración emocional que se evidenció en un afecto ansioso, depresivo, con fácil acceso al llanto y de temor, derivado a los hechos que denunciaba y antecedentes de violencia reiterada que refirió por parte del denunciado. Asimismo, determinó que su dicho era confiable, toda vez que su discurso fue claro, presentó información perceptual, temporal y espacial, así como reconstructividad de la historia, con operaciones cognitivas y todo esto fue acorde al afecto que ella presentó en su momento; agregó que esta alteración emocional le provocó modificaciones en su conducta, lo que se evidencia en la alteración autocognitiva y autovalorativa, es decir, lo que era la alteración emocional, la alteración en vida instintiva, en este caso, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, hipervigilancia o conducta hipervigilante de alerta, baja autoestima, pensamientos de minusvalía, recuerdos recurrentes del evento traumático, habituación persistente de situaciones asociadas a este evento y a las agresiones, dificultad para concentrarse, inclusive sentimientos de culpa e ideación suicida, reducción a la participación en actividades significativas y la incapacidad de sustraerse a situaciones de riesgo, por lo que, considerado que vivió un evento traumático, en el cual estuvo en riesgo su integridad, concluyó que presentó un daño psicoemocional.

Recomendó, además, atendiendo a la reparación integral del daño, que la evaluada acudiera a tratamiento psicológico con perspectiva de género, durante un tiempo no menor a doce meses, una sesión por semana, siendo el especialista quien determine el costo de éste, sugiriendo que además se le dé la atención médica necesaria, se lleve la investigación conforme a derecho y se garantizara su protección en algún refugio, así como que se mantuviera alejada de la persona





**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

denunciada para evitar un acto feminicida. De igual forma, sugirió valoración y atención psiquiátrica, en atención a la ideación suicida, siendo el especialista quien también determine el costo y la duración de ésta.

Por otro lado, estableció que los hechos que la evaluada mencionó son considerados como violencia feminicida, en virtud de que experimentó una forma extrema de violencia de género, producto de una violación a sus derechos humanos y que constituyó un evento traumático, en el que estuvo en riesgo su integridad, considerando también que estos actos fueron degradantes, toda vez que devalúan los derechos humanos de la mujer, en el sentido de que su vida estuvo en peligro y se violaron sus derechos humanos.

En relación al dictamen que le practicó a la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., indicó que, dentro del apartado de hechos, ésta le mencionó que vivía con su mamá, con su abuelito, con sus hermanos y que \*\*\*\*\* ya no iba a vivir ahí porque quería matar a su mamá, que esto fue en la noche, que ella estaba dormida, que se despertó porque escuchó que \*\*\*\*\* le dijo "me quieres correr de la casa?" a su mamá, que andaba pedo, que fue por el cuchillo, que intentó lesionarla con el cuchillo pero que le hizo dos agujeros a la pared, también mencionó que los había mojado con el vaso y que cuando se calmaron se durmieron, que a ella \*\*\*\*\* le había dicho que la iba a matar y que se volviera a dormir, y que esto lo dijo al final de su discurso, después de decir que esta no era la primera vez que los había visto pelearse y que cuando se peleaban, ella intervenía y le decía que a las mujeres no se les pega.

Como indicadores clínicos, refirió que la menor mencionaba que tenía miedo a que fuera a matar a su mamá, que la fuera a matar a ella, pero que no la mató porque su mamá le dijo que no la iba a matar, mencionó que estaba enojada con \*\*\*\*\* , que ya no lo quería ver y que a veces escuchaba para ver si se peleaban, para decirle a sus abuelos que le llamaran a la policía. En virtud de lo anterior, estableció que la evaluada en todo momento estuvo orientada en tiempo, lugar y persona, acorde a su edad, igual que a su edad maduracional; no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento. Asimismo, determinó que presentó una alteración emocional, lo que evidenció en un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos que narra, los cuales provocan modificaciones en su conducta. Estableció que su dicho fue confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, detallado acorde a su edad y al afecto que presentó. Determinó que esta alteración emocional fue compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y en virtud de los hechos que narró y a que experimentó un evento en el cual estuvo en riesgo su integridad y la de su familia, concluyó que se le ocasionó un daño psicoemocional y que presentó una alteración autovalorativa, lo que se evidenció en una alteración emocional, alteración en sueño, conducta hipervigilante y de alerta, reacciones fisiológicas y temor al denunciado.

De igual forma, señaló que, debido a su edad y a la etapa maduracional en la que se encontraba en la niñez, consideró que es una persona vulnerable, ya que es susceptible a sufrir cualquier tipo de delito o maltrato, por lo que recomendó que se hiciera una valoración al entorno familiar por parte de una institución externa, a fin de que ésta garantizara que la evaluada se desarrollara en un ambiente favorable para su sano desarrollo; determinó que requería acudir a tratamiento psicológico en un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista encargado de brindarlo quien determine su costo.

Por último, la perito explicó que es factible que las víctimas que sufren de violencia familiar otorguen el perdón por el ciclo de violencia, toda vez en que la tercera etapa llamada “reconciliación” o “luna de miel”, por lo regular los varones prometen que van a cambiar y la mujer les creen y les dan otra oportunidad, y, como siempre va en escalada la cuestión de violencia, de menor a mayor, ellas en su intención de que todo funcione y por la incapacidad de sustraerse de esas situaciones de riesgo, o por la habituación a malos tratos, que es un sentimiento como de impotencia, donde ya no encuentran una opción de salida y entonces se quedan ahí, porque no ven las opciones que tienen para poder tomarlas, y en el momento por el miedo, enojo y muchas emociones, no les permite salir de ese ciclo y por eso es probable que puedan otorgar el perdón, y que con el paso del tiempo varíe el dicho.

Señaló que también es posible que las víctimas se retracten, que, en el caso de la víctima, presentaba una incapacidad para sustraerse situaciones de riesgo, que esta no era la primera vez que la amenazaba con arma blanca, por así decirlo, ya había antecedentes de que la había amenazado con navajas, que incluso le comentó que el evento denunciado era el más grave, pero que ya la había amenazado con navajas.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito indicó, en relación a los antecedentes de violencia que mencionó, que la evaluada le refirió que el primer evento había sido un año antes, que la había jalado del cabello y que le dio un “fregazo” con la mano cerrada, que también hacía un año le había dejado de dar dinero, y que al niño de un año le pegaba en la espalda o en la cabeza con la mano abierta cuando lloraba, y que las discusiones eran porque él tomaba mucho y como que no le gustaba que los niños lloraran, pero que esta era la primera denuncia que estaba haciendo.

De igual forma, se consideraron las documentales introducidas por la fiscalía a través de la lectura, como lo son el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial del Registro Civil del Estado; el acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., con fecha de nacimiento



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial del Registro Civil del Estado; así como el acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* ., con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial del Registro Civil del Estado.

Cabe señalar que, a juicio de este tribunal colegiado, estos hechos que se tuvieron por acreditados son constitutivos de los delitos de **violencia familiar** (cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*) y **violencia familiar equiparada** (cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .), en los términos que en el apartado correspondiente serán precisados; sin embargo, este material probatorio a que se ha hecho referencia se estima insuficiente para tener por acreditado el delito de **tentativa de feminicidio** por el que la fiscalía enderezó su acusación en contra del acusado \*\*\*\*\* .

Precisado lo anterior, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido producidas en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellas, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio** en los términos precisados, esto es, por los ilícitos de **violencia familiar** (cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*) y **violencia familiar equiparada** (cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .), mientras que, por el delito de **feminicidio en tentativa**, el fallo es **absolutorio**.

Ahora bien, dada la naturaleza de estos ilícitos, para este órgano colegiado no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**<sup>6</sup>

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**<sup>7</sup>

Por cuestión de método, en primer término será analizado lo relativo al delito de violencia familiar cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , posteriormente lo atinente a la acreditación del ilícito de violencia familiar equiparada, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , y, enseguida, lo relativo a la responsabilidad penal que en dichos antijurídicos le resulta a \*\*\*\*\* , y, por último, se entrará al estudio del delito de feminicidio en tentativa que la fiscalía le atribuyó al referido acusado.

#### **Declaración de existencia del delito de violencia familiar.**

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto, al acusado \*\*\*\*\* se le atribuye la violencia física y psicoemocional en perjuicio de \*\*\*\*\* .

<sup>6</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

<sup>7</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los elementos típicos del tipo penal señalado son: a) la condición de que el activo y la víctima se encuentren unidos fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; y b) que el activo realice una acción en contra de la víctima, con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que el activo y la víctima se encuentren unidos fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común**, el mismo se tiene por acreditado y para ello se toma en cuenta principalmente lo expuesto por la pasivo \*\*\*\*\* , quien refirió que \*\*\*\*\* fue su pareja en el año 2019, con quien sostuvo una relación de dos años, en la que vivieron en unión libre del año 2019 al año 2021 en la casa de su padre, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde también habitaban los menores \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., de \*\*\*\*\* años, y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., de \*\*\*\*\* años, quienes son hijos de ambos, así como la menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., de \*\*\*\*\* años de edad, hija de la declarante.

Testimonio que crea convicción en este órgano colegiado, toda vez que la propia víctima estableció el vínculo que tenía con el sujeto activo, precisando que éste era su pareja, que vivieron juntos y que de dicha relación procrearon dos hijos; información que no se desvirtuó a partir del material probatorio desahogado en la audiencia, y que, por el contrario, se corrobora con otros medios probatorios, de ahí que se estime idóneo para justificar la condición de que el activo y la pasivo se encontraban unidos fuera de matrimonio, pues la declarante fue clara en señalar que \*\*\*\*\* era su pareja y que vivían juntos en un domicilio, junto con sus hijos y su padre.

De igual forma, se escuchó el testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., quien informó que su mamá se llama \*\*\*\*\* , que el novio de su mamá se llama \*\*\*\*\* , y que éstos tuvieron un hijo que se llama \*\*\*\*\* , señalando que \*\*\*\*\* vivía con su mamá, con ella y sus hermanitos hace mucho.

Medio probatorio que adquiere valor convictivo, toda vez que se acreditó a través de las probanzas producidas por la fiscalía que la declarante es hija de la ofendida, y ésta fue clara en señalar que su mamá tenía novio y éste se llama \*\*\*\*\*, que éste vivía con ellas y con sus hermanos, además informó que su mamá y su novio tuvieron un hijo de nombre \*\*\*\*\*, y si bien la menor no proporcionó los nombres completos de su mamá y de su novio, se considera que lo expuesto por dicha informante es suficiente para acreditar la calidad de la víctima y el acusado, toda vez que su deposición es consistente con la información que respecto de este tópico proporcionó la pasivo, máxime que al momento de rendir su declaración la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que, atendiendo al interés superior del menor, es evidente que no se le puede un nivel de precisión en su dicho igual que al de un adulto, sin embargo, se estima que las referencias proporcionadas por la menor, entrelazadas con lo expuesto por \*\*\*\*\*, tienen el alcance para establecer que esta última y el activo estaban unidos fuera de matrimonio, toda vez que vivían en el domicilio precisado por la pasivo.

Se recibió también la declaración de \*\*\*\*\*, quien señaló que conoce a \*\*\*\*\* porque es su vecina de al lado, y sabe que \*\*\*\*\* es el esposo de su vecina, y que en el mes de \*\*\*\*\* de 2021 ambos vivían en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*; además, señaló que al parecer éstos tenían dos niños, un bebé como de uno o dos años y un recién nacido de unos dos meses, además de que su vecina ya tenía una niña grandecita.

Declaración que, valorada de manera libre y lógica, genera convicción en este Tribunal Colegiado, toda vez que la testigo indicó que vivía en la casa contigua al domicilio en el que vivían la víctima \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\*, y, por ende, le consta que éstos eran sus vecinos, y que éstos tenían dos hijos, además de que esta información es consistente con lo expuesto tanto por la pasivo, como por la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, se considera el testimonio de \*\*\*\*\*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, junto con un compañero, realizó la detención de \*\*\*\*\* en virtud de que había



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

recibido un reporte por su central de radio por el que se dirigió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, donde se entrevistó con \*\*\*\*\*, quien estaba acompañada por una vecina y estaba muy alterada, llorando, y solicitó la detención de su esposo porque la había agredido.

Medio de convicción que se dota de valor probatorio, toda vez que se trata del relato de un elemento policiaco que atendió un reporte que recibió por su central de radio y en virtud de ello es que pudo entrevistar a la víctima, quien le informó que la persona que la había agredido era su pareja y se encontraba en el interior de la casa donde habitaban, por lo que, considerando que el domicilio al que dicho oficial de policía acudió a atender este reporte es precisamente el señalado por la pasivo como el mismo donde vivía con su pareja \*\*\*\*\*, y que también fue señalado como tal por la testigo \*\*\*\*\*, quien dijo ser la vecina del domicilio contiguo a dicho inmueble, no queda duda alguna de que el activo y la pasivo estaban unidos fuera de matrimonio, en virtud de que vivían juntos en dicho domicilio, en compañía de una hija de la víctima, así como de dos hijos menores de edad que ambos procrearon.

Aunado a lo anterior, la fiscalía incorporó las actas de nacimiento de los menores de iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. , levantadas ante el Oficial del Registro Civil del Estado, de las que, en lo que interesa, se desprende que quienes están registrados como padres de dichos infantes son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; medios probatorios que se dotan de valor jurídico pleno al tratarse de documentales públicas que se consideran auténticas porque fueron expedidas por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y por ello es que merecen confiabilidad, pues en las mismas consta que el activo y la víctima son padres de dichos menores, por lo que estos documentos resultan suficientes para establecer que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* procrearon dos hijos, aspecto que dota de confiabilidad los testimonios de \*\*\*\*\*y de la niña \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. , en el sentido de que aquéllos estaban en una relación y vivían en un mismo domicilio, de ahí que no quede duda alguna de que el activo y la víctima estaban unidos fuera de matrimonio.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo a **que el activo realice una acción en contra de la víctima con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional**, se toma en cuenta lo expuesto por \*\*\*\*, quien manifestó que el día \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021 estaba lavando los trastes afuera de su casa cuando de la calle le gritaron bien fuerte, por lo que salió y vio a su vecina \*\*\*\*, quien estaba llore y llore, y traía a su niña grandecita y a un niño de brazos, quien le refirió que iba a pedirle auxilio porque su esposo \*\*\*\* la había tenido encerrada toda la noche en su casa, en su cuarto, y la tenía amenazada y no la dejaba salir, y que incluso le mencionó que éste la estaba ahorcando, observando en ese momento al muchacho con un cuchillo, por lo que la declarante empezó a decirle que qué le pasaba y que qué tenía con su vecina y por qué la estaba ahorcando, a lo que él se metió a su domicilio y le contestó que lo que \*\*\*\* dijera eran puras mentiras, motivo por el que la testigo le llamó a la policía, señalando que más tarde llegó el papá de la muchacha y también le habló a la policía, y más tarde llegaron los policías, a quienes la declarante les mencionó que \*\*\*\* era su vecina y el muchacho la estaba ahorcando, que ésta le había pedido auxilio y cuando ella salió, él se metió corriendo con un cuchillo con mango cafecito y se veía grande, pero que el motivo por el que estaban ahí era porque tenía un bebito y no se lo quería dar y ya después los policías actuaron e hicieron su trabajo, que él los dejó entrar al domicilio y entraron a sacar al bebé, que después entró \*\*\*\* y le dieron al bebé.

Dicha testigo señaló que alcanzó a observar que a la muchacha se le veía algo en el cuello, como un rasguño y que su vecina le dijo que había sido agredida toda la noche, y que incluso la había ido a buscar a las tres de la mañana, pero ella no la escuchó.

Narrativa que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*, quien señaló que aproximadamente a las 12:15 horas del \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2021 se dirigió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*, número \*\*\*\*, manzana \*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*, en virtud de que recibió un reporte por su central de radio, y en dicho sitio se entrevistó con \*\*\*\*, quien estaba acompañada por una vecina y estaba muy alterada, llorando, desesperada, y ésta le refirió que su esposo \*\*\*\* estaba agresivo y alterado y que temía por la vida de un menor que éste tenía la interior del domicilio, por lo que le





**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

solicitaron autorización para ingresar al mismo, donde realizó la detención de este sujeto en virtud de que así se lo había solicitado la señora \*\*\*\*\* , pues ésta le mencionó que más temprano ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el señor le había dicho que pusiera música pero ella no quería ponerla porque sus niños estaban dormidos y éste la amenazó con quitarle la vida, por lo que ella se acostó para no hacerle caso y éste agarró un cuchillo y la empezó a amenazar, que le pegó a la pared y en el tercero le dio al colchón, que le decía que la iba a matar y en ese rato también la agarró con las dos manos en su cuello, señalando que él observó las marcas que tenía la señora en el cuello, quien le mencionó que el muchacho se había montado arriba de ella y la había agarrado con ambas manos en el cuello pero que su hija mayor aventó al muchacho y al darse cuenta éste de que la niña estaba despierta, se bajó de la señora y se fue al baño, y ahí la señora le habló a una vecina de la siguiente casa para que le ayudara, que él escuchó y le dio un golpe en la espalda con la mano derecha.

Agregó que la señora \*\*\*\*\*les entregó un cuchillo con el que le señaló que su pareja los había amenazado a ella y a sus hijos, por lo que lo embalaron y un compañero de nombre \*\*\*\*\* les dio apoyo para entregarlo a servicios periciales, mismo que describió como con mango en color negro, con hoja plateada de aproximadamente treinta centímetros, tipo cebollero.

Acto seguido, luego de la incorporación de una imagen fotográfica por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el cuchillo con mango color negro con el que la señora refirió que la estaba amenazando el señor \*\*\*\*\*.

Probanzas las anteriores que, valoradas de manera libre y lógica, generan convicción en esta autoridad, toda vez que se trata de testigos que acudieron al juicio a declarar los hechos que les constan de manera directa, en virtud de que \*\*\*\*\*salió de su domicilio precisamente porque la pasivo le estaba gritando para pedirle auxilio y al salir pudo advertir que ésta estaba muy alterada y llorando, y le refirió que su pareja la había agredido sujetándola del cuello y la había amenazado con un cuchillo, motivo por el que dicha testigo solicitó la intervención de la policía, por lo que arribó al sitio el declarante \*\*\*\*\* , quien también coincidió en señalar que en el lugar se encontraba la víctima \*\*\*\*\*y

que ésta estaba llorando y muy alterada, quien solicitó la detención de su pareja porque momentos antes la había agredido.

No pasa por alto este tribunal que a dichos testigos no les consta directamente que el activo hubiera realizado alguna conducta en contra de la víctima que le causara un daño en su integridad física o psicoemocional, sin embargo, de sus respectivos testimonios se desprende información relevante que dota de confiabilidad su dicho, como lo es que advirtieron una alteración en el estado emocional de la víctima, es decir, que ésta estaba llorando y que se veía muy alterada y desesperada, además de que, ambos señalaron que tuvieron conocimiento de esta agresión directamente por parte de la víctima, pues \*\*\*\*\*fue puntual en señalar que el motivo por el que salió de su domicilio fue precisamente porque escuchó a la víctima gritarle y fue cuando ésta le mencionó que había sido agredida por su pareja, motivo por el que solicitó la intervención policial.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\*explicó que al acudir al lugar de los hechos se entrevistó con la pasivo y ésta le relató lo sucedido, más aún que dicho oficial de policía pudo advertir que \*\*\*\*\*tenía unas marcas rojas en su cuello, las cuales describió como marcas de dedos, por lo que estas referencias que respecto de esta agresión le hizo la víctima al elemento \*\*\*\*\*no se limitan a ser simples manifestaciones y tampoco están aisladas, pues dicho testigo fue claro en establecer que pudo observar vestigios de esta agresión que la víctima le narró, máxime que existen diversas pruebas objetivas que corroboran este relato, por lo que se estima que se encuentra acreditado que el activo realizó una acción consistente en agredir físicamente a la víctima, que tuvo como consecuencia que esta última presentara un daño físico.

Se arriba a esta determinación no obstante de la versión que en relación a los hechos aportó la víctima \*\*\*\*\* , pues ésta compareció al juicio y manifestó que se separó de su pareja \*\*\*\*\* por una discusión muy grave que tuvieron en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y explicó al respecto que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* él se fue a su trabajo y le marcó para decirle que iba a ir a un festejo con sus compañeros de trabajo y llegó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la madrugada, a las 04:30 horas, y quería seguir escuchando música pero ella le dijo que no porque ella estaba dormida con los niños y él seguía diciendo que quería escuchar música, entonces ella lo ignoró y se acostó y se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

durmió y al día siguiente se despertó y él le dijo que quería de comer, y ella le contestó que sí él había traído se parara y calentara, refiriendo que su coraje (de la declarante) fue que porque agarró un Tecate, una bebida, y que en eso iba llegando su papá y ella le pidió a su papá que hablara con su pareja porque estaba tomando otra vez y lo que ella quería era que él se acostara y dejara de estar tomando, que entonces su papá la sacó y le dijo que hablaran afuera, por lo que se salieron ella y los niños y su papá le dijo que fueran a platicar con la vecina, que fueron a casa de la vecina y que su papá no se supo explicar y dijo que habían tenido una pelea, y que entonces la vecina se alteró porque no podía ver a su pareja por un pleito anterior que habían tenido, porque su ex pareja le había tumbado una barda, pero que no había sido una pelea lo que pasó con su expareja, sin embargo, su vecina se alteró y se le marcó a la policía.

Continuó manifestando la declarante que cuando los policías llegaron, éstos llegaron directo con la vecina porque ella fue la que hizo el llamado al 911, que después el policía se dirigió a ella y le preguntó qué había pasado y ella le explicó que había tenido una pequeña pelea, luego precisó la testigo que no fue pelea, sino que ella le dijo a su expareja que se durmiera, que apagara la música, y que entonces el policía pidió permiso para entrar al domicilio y hablar con su expareja y ella se lo dio, que entró con el policía pero que éste no entrevistó a su pareja, sino que nada más le dijo que iba a ser detenido por violencia familiar. Refirió que su vecina estaba gritando que su expareja la quería matar, que un cuchillo, y que el policía volteó a la cocina y le preguntó que cuál cuchillo y ella le respondió que no había ningún cuchillo porque no había llegado a ese grado, pero que el policía fue a la cocina y tomó un cuchillo que estaba en la mesa, y después sacó a su expareja esposado, lo subieron a la patrulla y a ella la subieron adelante con ellos.

Por otro lado, refirió que ella no firmó ninguna entrevista con los policías y tampoco vio que el policía fuera escribiendo en una libreta y que no le dieron ninguna hoja a firmar; que ella no entregó ninguna documentación ante el Ministerio Público y tampoco rindió ninguna declaración.

Declaración de la víctima que tiene el alcance para acreditar que el día de los hechos existió una discusión entre ella y su pareja, y si bien se pudo advertir que dicha declarante insistió en negar haber rendido

una entrevista en relación a los hechos y que haya existido una agresión en su contra por parte del activo, lo cierto es que a partir de su narrativa se advierte que sostuvo una discusión con su ahora expareja, y no obstante que fue clara en señalar que ella no llamó a la policía y tampoco su padre, sí ubica en el lugar y día de los hechos a su vecina \*\*\*\*\*, así como a la policía, quienes, por el contrario, fueron coincidentes en señalar que ese día la víctima se encontraba muy alterada en su estado emocional, que estaba llorando, asustada y desesperada, por lo que independientemente de que la pasivo haya insistido en señalar que ella no mencionó en ningún momento que hubiera peleado con su expareja, lo cierto es que el oficial \*\*\*\*\* advirtió que ésta tenía marcas en su cuello y afirmó que la víctima le solicitó que detuviera al activo porque la había agredido previamente, e indicó que fue derivado de esta solicitud que procedió a la detención del acusado.

En el caso concreto, esta autoridad advirtió diversos aspectos por los que se estima debe valorarse el testimonio de la víctima con una perspectiva de género, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de violencia se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano, máxime que se determinó que la víctima ha sido objeto de violencia reiterada, lo que se evidenció en una alteración emocional, como lo determinó la perito en psicología que le realizó una evaluación psicológica, por lo que, considerando que la víctima tuvo una relación con el activo, en la que estuvieron unidos fuera del matrimonio, y que estos hechos tuvieron lugar en su propio domicilio, lugar en el que debería encontrarse segura y libre, se estima que estos aspectos denotan una evidente vulnerabilidad en la víctima, toda vez que de los resultados que arrojó el dictamen psicológico que le fue practicado se desprende que ésta presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo y daño psicoemocional derivado de los hechos, ello aunado a que existen precedentes que hablan de este ciclo en el que las mujeres son víctimas de violencia familiar, en el que existe una fase de reconciliación o luna de miel, en la que la los varones prometen que van cambiar y las mujeres les creen y les dan otra oportunidad y se quedan ahí debido a su incapacidad de sustraerse de estas situaciones de riesgo.

Luego entonces, a través de un ejercicio lógico inferencial, considerando que la víctima reconoció haber discutido con su pareja el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

día de los hechos, que salió de su domicilio y que se dirigió hacia su vecina, quien afirmó que la pasivo le había pedido auxilio por haber sido agredida por su pareja y que además aseguró que vio al activo portando un cuchillo, con el que la pasivo le había dicho que éste la había amenazado a ella y a sus hijos, y que momentos después arribó el primer respondiente, quien también se entrevistó con la víctima y coincidió en señalar que ésta le refirió haber sido agredida por su pareja y afirmó haber observado que dicha pasivo tenía marcas en su cuello y que estaba muy alterada y llorando, además de que se aseguró por parte de los elementos captores un cuchillo que \*\*\*\*\* mencionó que le entregó \*\*\*\*\* , no queda duda de que existió esta agresión por parte del sujeto delictivo en perjuicio de la víctima, que consistió en sujetarla del cuello con las dos manos y amenazarla con un cuchillo, toda vez que así lo informó la menor \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* ., pues ésta afirmó que \*\*\*\*\* , el novio de su mamá y su mamá se pelearon, que estaban en su casa y él la andaba ahorcando, y cuando ella vio eso le dio una patada y después él agarró un cuchillo, incluso dicha menor manifestó que la vecina ayudó a su mamá y le marcó a la policía y cuando llegó la policía se llevó a \*\*\*\*\* .

Dicho testimonio se estima que está dotado de confiabilidad, ya que fue rendido por una testigo toral para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, al tratarse de una persona que presenció los hechos de manera directa y cuyas manifestaciones son consistentes con la acusación del Ministerio Público, toda vez que en éstos estableció que su mamá y su novio \*\*\*\*\* habían peleado el día de los hechos, que éste había ahorcado a su mamá y la amenazó con un cuchillo, sin que se hayan advertido inconsistencias o contradicciones en dicho testimonio, sino que el mismo se encuentra corroborado a partir de la prueba que ha sido analizada por este tribunal.

No escapa del conocimiento de este Tribunal que al momento de rendir su declaración la víctima contaba con \*\*\* años de edad, por lo que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir de la menor declarante un nivel de precisión en su dicho igual que al de un adulto, sin embargo, la mecánica de hechos que pudo aportar es consistente en esencia con los hechos plasmados por la fiscalía en su acusación, de ahí que pueda establecerse la existencia de esta agresión.

Aunado a las anteriores probanzas, se cuenta con la declaración del agente ministerial \*\*\*\*\*, quien intervino en la investigación y derivado de ello acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, esto a fin de verificar si el imputado habitaba dicho domicilio y para hacer comparecer a la víctima de nombre \*\*\*\*\*, sin embargo, no logró localizar testigos presenciales de los hechos, advirtió que el domicilio se encontraba cerrado y no visualizó cámaras de seguridad, por lo que tomó fotografías del lugar y las adjuntó a su informe.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el lugar que fijó mediante fotografía y que anexó a su informe.

Testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, específicamente por lo que hace a la corroboración de la existencia del domicilio que fijó mediante fotografía, esto por tratarse de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, por lo que se estima que la información que dicho testigo obtuvo y que declaró en audiencia se debe exclusivamente al desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en relación a las fotografías que recabó el referido \*\*\*\*\*del citado inmueble, las mismas adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, su contenido no fue objetado de falso por la defensa, y no se advirtió que hubieran sido obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales, máxime que el citado testigo las reconoció como las que recabó del domicilio en comento, imágenes fotográficas a través de las cuales este Tribunal, mediante el principio de inmediación, pudo observar las características físicas del domicilio donde tuvieron verificativo los hechos, quedando de manifiesto la existencia del mismo.

Ahora bien, para acreditar que esta acción llevada a cabo por el activo causó un daño en la integridad física y psicoemocional de la víctima, se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito médico, quien refirió que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 le practicó un dictamen médico a \*\*\*\*\*, en el que, a la exploración física, advirtió que ésta presentó una escoriación en la cara anterior del cuello de tres



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

centímetros, al nivel de la línea media, con un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas, de causa traumática, es decir, que dicha escoriación puede ser por un rasguño, por un forcejeo, por una sujeción o una fricción manual o con algún objeto; lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Por otro lado, explicó que el cuello es una zona vital del cuerpo por las estructuras que pasan por ahí, y en el supuesto de la sujeción, hay una fuerza de opresión que puede obstruir la vía aérea principalmente, o sea, la entrada del aire, la respiración y el flujo de sangre hacia la parte superior, y el bajo flujo lo que puede ocasionar es un desmayo, dependiendo del tiempo en que se realice, y en un extremo, la persona puede perder la vida.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que el declarante es perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos necesarios para desempeñar su función; acudió al juicio a exponer los resultados de la experticia que realizó, misma que adquiere relevancia y eficacia jurídica en virtud de que en dicha pericial se estableció que la víctima presentó lesiones en su cuerpo, las cuales fueron descritas por dicho galeno y estableció su clasificación médico legal, advirtiéndose que dicho experto estableció que el tiempo de evolución aproximado de dicha lesión era de menos de 24 horas, considerando esta autoridad que dicha probanza es digna de consideración para acreditar este elemento del delito, toda vez que el citado perito médico constató de manera directa el estado físico de la víctima, advirtiéndose que la temporalidad de esa lesión es consistente con las deposiciones de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes incluso refirieron que pudieron advertir esta lesión en la pasivo el día de los hechos, lo que corrobora de manera objetiva lo expuesto por dichos testigos en relación a las referencias que la víctima les hizo respecto de los hechos, es decir, que su pareja la había agredido momentos antes del reporte policial de los hechos.

También se justificó que la referida \*\*\*\*\*presentó un daño en su integridad psicoemocional como consecuencia de esta acción, y para ello se toma en consideración la exposición de \*\*\*\*\*, perito en psicología, quien realizó un dictamen psicológico a dicha pasivo, por lo

que luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró la evaluada, la citada experta, en lo que interesa, estableció que ésta presentó una alteración emocional que se evidenció en un afecto ansioso, depresivo, con fácil acceso al llanto y de temor, derivado a los hechos que denunciaba y antecedentes de violencia reiterada que refirió por parte del denunciado. Asimismo, determinó que su dicho era confiable, toda vez que su discurso fue claro, presentó información perceptual, temporal y espacial, así como reconstructividad de la historia, con operaciones cognitivas y todo esto fue acorde al afecto que ella presentó en su momento; agregó que esta alteración emocional le provocó modificaciones en su conducta, lo que se evidencia en la alteración autocognitiva y autovalorativa, es decir, lo que era la alteración emocional, la alteración en vida instintiva, en este caso, las respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, hipervigilancia o conducta hipervigilante de alerta, baja autoestima, pensamientos de minusvalía, recuerdos recurrentes del evento traumático, habituación persistente de situaciones asociadas a este evento y a las agresiones, dificultad para concentrarse, inclusive sentimientos de culpa e ideación suicida, reducción a la participación en actividades significativas y la incapacidad de sustraerse a situaciones de riesgo, por lo que, considerado que vivió un evento traumático, en el cual estuvo en riesgo su integridad, concluyó que presentó un daño psicoemocional.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno y que se considera apta para acreditar el daño psicoemocional que presentó la víctima \*\*\*\*\* como consecuencia de estos hechos, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semi estructurada, en base a la cual estableció que la víctima presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos, además que, del análisis efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la citada experta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró, lo que constituye una evidencia material respecto a la agresión de la que la víctima le refirió a los elementos policiacos haber





**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sido objeto por parte de su pareja, pues se considera que, de no haber existido esta agresión referida por la víctima, ésta no hubiera presentado el daño psicoemocional determinado por la citada experta, y al no haberse advertido interés o intención por parte de dicha perito de perjudicar con su narrativa al acusado, se reitera el valor probatorio pleno de dicha experticia.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021 por el activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso d), fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

#### **Análisis del delito de violencia familiar equiparada.**

Los hechos que se tuvieron por acreditados, configuran, en opinión de quienes ahora resuelven, el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción V, en relación al diverso 287 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado, los cuales establecen que se comete el ilícito de equiparable a la violencia familiar cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional y que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de su concubina o concubinario; asimismo, establecen los tipos de violencia familiar, y en el caso concreto, al acusado \*\*\*\*\*se le atribuye la violencia psicoemocional.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los numerales ya invocados en los párrafos precedentes, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 287 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta, sin ser reiterada, se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

**Artículo 287 Bis 2.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de este o de aquel; [...]

**Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:**

- a) La condición de que la víctima esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor, cuando habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa, ya sea de éste o de aquél; y
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que la víctima esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor, cuando habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa, ya sea de éste o de aquél**, el mismo se tiene por acreditado partiendo de lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien refirió que \*\*\*\*\* fue su pareja en el año 2019, con quien sostuvo una relación de dos años, en la que vivieron en unión libre del año 2019 al año 2021 en la casa de su padre, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* ,



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nuevo León, donde también habitaban los menores  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años, y  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años, quienes son  
hijos deambos, así como la menor de  
iniciales  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años de edad, hija  
de ladeclarante.

Asimismo, se consideró la declaración de la propia víctima de  
iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., quien informó que su  
mamá se llama \*\*\*\*\* , que el novio de su mamá se llama \*\*\*\*\* , y  
que éstos tuvieron un hijo que se llama \*\*\*\*\* , señalando que  
\*\*\*\*\*vivía con su mamá, con ella y sus hermanitos hace mucho.

Versión que se corroboró con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien  
señaló que conoce a \*\*\*\*\* porque es su vecina de al lado, y sabe  
que \*\*\*\*\* es el esposo de su vecina, y que en el mes de \*\*\*\*\* de  
2021 ambos vivían en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia  
\*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* ; además, señaló que al parecer éstos tenían dos  
niños, un bebé como de uno o dos años y un recién nacido de unos dos  
meses, además de que su vecina ya tenía una niña grandecita.

Medios probatorios que ya fueron analizados y valorados en los  
párrafos que anteceden, cuyo valor jurídico se omite transcribir por  
economía procesal, los cuales son suficientes para acreditar que la  
menor de iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. estaba sujeta a  
la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del  
sujeto activo, toda vez que éste era la pareja de la ofendida \*\*\*\*\* ,  
madre de dicha pasivo, y ambos vivían en el mismo domicilio, de ahí que  
se encuentra acreditada esta calidad específica del activo y la pasivo.

Por otra parte, respecto al **segundo elemento** del delito relativo  
a **que el activo realice una acción que dañe la integridad  
psicoemocional de la víctima**, el mismo se encuentra acreditado a  
partir de lo declarado por \*\*\*\*\* , quien manifestó que el día \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* de 2021 estaba lavando los trastes afuera de su casa  
cuando de la calle le gritaron bien fuerte, por lo que salió y vio a su vecina  
\*\*\*\*\* , quien estaba llore y llore, y traía a su niña grandecita y a un  
niño de brazos, quien le refirió que iba a pedirle auxilio porque su esposo  
\*\*\*\*\* la había tenido encerrada toda la noche en su casa, en su  
cuarto, y la tenía amenazada y no la dejaba salir, y que incluso le

mencionó que éste la estaba ahorcando, observando en ese momento al muchacho con un cuchillo, por lo que la declarante empezó a decirle que qué le pasaba y que qué tenía con su vecina y por qué la estaba ahorcando, a lo que él se metió a su domicilio y le contestó que lo que \*\*\*\*\* dijera eran puras mentiras, motivo por el que la testigo le llamó a la policía, señalando que más tarde llegó el papá de la muchacha y también le habló a la policía, y más tarde llegaron los policías, a quienes la declarante les mencionó que \*\*\*\*\* era su vecina y el muchacho la estaba ahorcando, que ésta le había pedido auxilio y cuando ella salió, él se metió corriendo con un cuchillo con mango cafecito y se veía grande, pero que el motivo por el que estaban ahí era porque tenía un bebito y no se lo quería dar y ya después los policías actuaron e hicieron su trabajo, que él los dejó entrar al domicilio y entraron a sacar al bebé, que después entró \*\*\*\*\* y le dieron al bebé.

Dicha testigo señaló que alcanzó a observar que a la muchacha se le veía algo en el cuello, como un rasguño y que su vecina le dijo que había sido agredida toda la noche, y que incluso la había ido a buscar a las tres de la mañana, pero ella no la escuchó.

Narrativa que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*\* , policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , quien señaló que aproximadamente a las 12:15 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 se dirigió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , en virtud de que recibió un reporte por su central de radio, y en dicho sitio se entrevistó con \*\*\*\*\* , quien estaba acompañada por una vecina y estaba muy alterada, llorando, desesperada, y ésta le refirió que su esposo \*\*\*\*\* estaba agresivo y alterado y que temía por la vida de un menor que éste tenía la interior del domicilio, por lo que le solicitaron autorización para ingresar al mismo, donde realizó la detención de este sujeto en virtud de que así se lo había solicitado la señora \*\*\*\*\* , pues ésta le mencionó que más temprano ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el señor le había dicho que pusiera música pero ella no quería ponerla porque sus niños estaban dormidos y éste la amenazó con quitarle la vida, por lo que ella se acostó para no hacerle caso y éste agarró un cuchillo y la empezó a amenazar, que le pegó a la pared y en el tercero le dio al colchón, que le decía que la iba a matar y en ese rato también la agarró con las dos manos en su cuello, señalando que él observó las marcas que tenía la señora en el cuello,



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quien le mencionó que el muchacho se había montado arriba de ella y la había agarrado con ambas manos en el cuello pero que su hija mayor aventó al muchacho y al darse cuenta éste de que la niña estaba despierta, se bajó de la señora y se fue al baño, y ahí la señora le habló a una vecina de la siguiente casa para que le ayudara, que él escuchó y le dio un golpe en la espalda con la mano derecha.

Dicho testigo indicó que en dicho sitio también estaban los hijos de la señora \*\*\*\*\* , es decir, una niña de alrededor de \*\*\*\*\* años, otro de \*\*\*\*\* y un bebé de \*\*\*\*\* , refiriendo que en ese momento observó que la niña mayor estaba más tranquila porque la estaba calmando la vecina.

Agregó que la señora \*\*\*\*\*les entregó un cuchillo con el que le señaló que su pareja los había amenazado a ella y a sus hijos, por lo que lo embalaron y un compañero de nombre \*\*\*\*\* les dio apoyo para entregarlo a servicios periciales, mismo que describió como con mango en color negro, con hoja plateada de aproximadamente treinta centímetros, tipo cebollero.

Acto seguido, luego de la incorporación de una imagen fotográfica por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el cuchillo con mango color negro con el que la señora refirió que la estaba amenazando el señor \*\*\*\*\* .

Medios de convicción cuyo valor probatorio se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertada y que ya fueron analizados en los párrafos que anteceden, los cuales tienen el alcance para justificar que, con su actuar, al agredir a su pareja \*\*\*\*\* en el interior del domicilio donde habitaban con sus hijos y con la menor víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , el activo dañó la integridad psicoemocional de la pasivo, pues incluso el mismo día de los hechos los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* observaron a la menor pasivo acompañando a su madre, y pudieron advertir una alteración en su estado emocional derivado de estos hechos, inclusive el oficial de policía precisó que observó que la vecina estaba calmando a la niña y en determinado momento ésta estaba más tranquila.

De igual forma, se cuenta con la declaración de la citada \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , quien informó que \*\*\*\*\* , el

novio de su mamá y su mamá se pelearon, que estaban en su casa y él la andaba ahorcando, y cuando ella vio eso le dio una patada y después él agarró un cuchillo, incluso dicha menor manifestó que la vecina ayudó a su mamá y le marcó a la policía y cuando llegó la policía se llevó a \*\*\*\*\*.

Testimonio que, se reitera, se estima que está dotado de confiabilidad, ya que fue rendido por una víctima directa de los hechos, quien presenció los hechos de manera personal y cuyas manifestaciones son consistentes, en esencia, con la acusación del Ministerio Público, toda vez que dicha menor estableció que su mamá y su novio \*\*\*\*\*habían peleado el día de los hechos, que éste había ahorcado a su mamá y la amenazó con un cuchillo, sin que se hayan advertido inconsistencias o contradicciones en dicho testimonio, sino que el mismo se encuentra corroborado a partir de la prueba que ha sido analizada por este tribunal.

Sin que pase por alto este Tribunal que al momento de rendir su declaración la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que es evidente, atendiendo al interés superior del menor, que no se le puede exigir de la menor declarante un nivel de precisión en su dicho igual que al de un adulto, sin embargo, la mecánica de hechos que pudo aportar es consistente esencialmente con los hechos plasmados por la fiscalía en su acusación, de ahí que su dicho adquiera valor probatorio.

Ahora bien, para acreditar que esta acción llevada a cabo por el activo causó un daño en la integridad psicoemocional de la víctima, se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\* , perito en psicología, quien realizó un dictamen psicológico a dicha pasivo, por lo que luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró la menor evaluada, la citada experta, en lo que interesa, estableció que presentó una alteración emocional, lo que se evidenció en un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos que narraba, los cuales provocan modificaciones en su conducta. Estableció que su dicho fue confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, detallado acorde a su edad y al afecto que presentó. Determinó que esta alteración emocional fue compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y en virtud de los hechos que narró y a que experimentó un evento en el cual estuvo en riesgo su integridad y la de su familia, concluyó que se le ocasionó un daño psicoemocional y que presentó una alteración autovalorativa, lo que se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

evidenció en una alteración emocional, alteración en sueño, conducta hipervigilante y de alerta, reacciones fisiológicas y temor al denunciado.

De igual forma, señaló que, debido a su edad y a la etapa maduracional en la que se encontraba en la niñez, consideró que es una persona vulnerable, ya que es susceptible a sufrir cualquier tipo de delito o maltrato, por lo que recomendó que se hiciera una valoración al entorno familiar por parte de una institución externa, a fin de que ésta garantizara que la evaluada se desarrollara en un ambiente favorable para su sano desarrollo; determinó que requería acudir a tratamiento psicológico en un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista encargado de brindarlo quien determine su costo.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno y que se considera apta para acreditar el daño psicoemocional que presentó la menor pasivo como consecuencia de estos hechos, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semi estructurada, en base a la cual estableció que la víctima presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos, además que, del análisis efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la citada experta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró, lo que constituye una evidencia material respecto a la agresión de la que la víctima le refirió a los elementos policiacos haber sido objeto por parte de su pareja, pues se considera que, de no haber existido esta agresión referida por la víctima, ésta no hubiera presentado el daño psicoemocional determinado por la citada experta, y al no haberse advertido interés o intención por parte de dicha perito de perjudicar con su narrativa al acusado, se reitera el valor probatorio pleno de dicha experticia.

Ahora bien, resulta infundado el argumento de la defensa, quien señaló que no comparte la clasificación jurídica de estos hechos como constitutivos del delito equiparable a la violencia familiar en perjuicio de

\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., como lo propuso la fiscalía, pues estima que dicha infante no es una víctima directa por acción ni por omisión de este ilícito, sino que este evento configura la agravante contemplada por el artículo 287 Bis 1 del código represivo de la materia, es decir, que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes, la sanción (del ilícito de violencia familiar) se aumentará en una mitad.

Sin embargo, contrario a la postura adoptada por la defensa, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón a dicho profesional, toda vez que la agravante que alude, tiene aplicación en el supuesto de que los niños, niñas o adolescentes testigos de violencia que no resulten con una afectación psicológica a resultas del evento delictuoso, lo cual no acontece en el caso concreto, puesto que se estableció que la referida \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. resultó con un daño psicoemocional luego de haber presenciado los hechos que se tuvieron por acreditados, en los que inclusive intervino al ver la agresión de la que estaba siendo objeto su madre, de ahí que se estime que ésta sí tiene el carácter de víctima, por lo que este argumento de la defensa resulta infundado.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021 por el activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado, en relación al diverso 287 Bis, fracción I, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar equiparada**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

### **Responsabilidad penal.**





\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada** que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con el señalamiento que en su contra realizó la víctima \*\*\*\*\* , quien lo identificó como su expareja, con quien vivió del año 2019 al 2021 en el domicilio de su padre ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, con quien tuvo dos hijos, \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . de \*\*\*\*\* años, desprendiéndose de su testimonio que describió como la persona que el día de la audiencia vestía playera de mezclilla y traía pelo corto, y aparecía en la pantalla sentado, con la mano en la boca, explicando a este Tribunal que terminó su relación con el acusado por una discusión que tuvieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 porque éste había acudido a una reunión del trabajo y regresó a las 04:00 de la mañana de ese día y quería escuchar música en la bocina y la pasivo no quiso porque estaban dormidos ella y sus

hijos.

Señalamiento que adquiere valor probatorio, en virtud de que se trata de la víctima directa de los hechos, quien reconoció al acusado como la persona a la que se refirió en su declaración, es decir, su ex pareja, con quien vivió unida fuera de matrimonio y con quien tuvo dos hijos, con quien reconoció que el día de los hechos tuvo una discusión, y explicó que con motivo de la misma pidió el apoyo de su papá y salieron del domicilio a platicar, donde se encontraba la vecina, quien se alteró y le habló a la policía.

Como se estableció, se pudo advertir la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima y que, además, fue dictaminada por la psicóloga de la fiscalía que la evaluó, por lo que no obstante que la víctima haya negado que los hechos sucedieron como los planteó la fiscalía e insistió en que solo había tenido una discusión con su expareja, dicho reconocimiento hacia el acusado se estima relevante para demostrar la responsabilidad penal del referido \*\*\*\*\*en los hechos que se le atribuyen, puesto que la pasivo lo reconoció como su pareja, que ese día tuvieron una discusión e incluso lo ubicó en el lugar de los hechos, tanto al acusado, como a su vecina \*\*\*\*\*y a los elementos de policía que acudieron a atender el reporte que levantó su vecina.

De igual manera, se cuenta con lo declarado por la también víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., quien refirió que el novio de su mamá se llama \*\*\*\*\*y que éste tuvo un hijo con su mamá, que éste estuvo viviendo con ella y sus hermanos hace mucho, y, en relación a los hechos manifestó que su mamá y \*\*\*\*\*se pelearon y él la estaba ahorcando cuando estaban en su casa y que ella vio eso y le dio una patada a \*\*\*\*\*y después él agarró un cuchillo para lastimar a su mamá, pero que la vecina ayudó a su mamá y le marcó a la policía y la policía se llevó a \*\*\*\*\*.

Reconocimiento que se considera un señalamiento directo en contra del acusado, pues la menor pasivo aportó la información suficiente para establecer que la persona a la que se refirió como “\*\*\*\*\*” es precisamente el acusado \*\*\*\*\* , puesto que informó que éste era el novio de su mamá, es decir, la también víctima y ofendida \*\*\*\*\* , quien, por su parte, reconoció al acusado como su expareja;



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de ahí que pueda establecerse que el día de los hechos el referido \*\*\*\*\*sujetara a la víctima del cuello y la amenazara con un cuchillo, como lo narró la menor, quien estaba presente al momento de esta agresión y que incluso refirió que intentó intervenir dándole una patada al acusado, lo anterior en virtud de que no existen pruebas que desvirtúen lo señalado por \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., no obstante de que \*\*\*\*\*haya negado que los hechos hayan sucedido de la manera en que lo expuso su menor hija, pues contrario a esta negativa de la pasivo, existen pruebas objetivas para corroborar que los hechos sucedieron como lo mencionó la niña \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.

Por otra parte, se cuenta con la imputación franca y directa que en contra del referido acusado \*\*\*\*\*realizó la testigo \*\*\*\*\* , quien lo reconoció como su vecino, quien sabe es esposo de su vecina de al lado \*\*\*\*\* , quien el día de los hechos le gritó desde el exterior de su domicilio para pedirle ayuda porque le mencionó que dicho acusado la había mantenido encerrada en su casa y la había estado amenazando y la había ahorcado, motivo por el que llamó a la policía y dicho vecino fue detenido.

Señalamiento que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que la testigo refirió que conoce al acusado porque es su vecino, que sabe que es el esposo de la víctima y que éstos al parecer tienen dos hijos; mismo señalamiento que se estima confiable y creíble puesto que la declarante señaló que vive en el domicilio contiguo al lugar de los hechos, lo que hace factible que a la testigo le conste quiénes son las personas que viven en el inmueble al lado de su casa, y, aunado a lo anterior, del testimonio de la menor víctima se desprende que ésta ubica en el lugar de los hechos a una vecina que ayudó a su mamá, narrativa que resulta ser consistente con lo declarado por \*\*\*\*\*en cuanto a la mecánica de hechos..

De igual forma, se consideró el reconocimiento que realizó el testigo \*\*\*\*\* , quien identificó al acusado \*\*\*\*\*como la persona que detuvo el día de los hechos en virtud de que así se lo solicitó la víctima \*\*\*\*\* , quien al momento de entrevistarla mencionó que el acusado era su pareja y estaba muy agresivo y alterado y la había agredido sujetándola con las dos manos en su cuello y la había amenazado con un cuchillo.

Recriminación que genera convicción en el tribunal, toda vez que el declarante fue puntual al reconocer en la audiencia de juicio al acusado como la persona que detuvo el día de los hechos, sin que se hayan advertido dudas ni reticencias al hacer este reconocimiento, el cual se estima confiable en virtud de que la detención del acusado derivó precisamente del desempeño de las funciones del declarante como policía municipal, toda vez que explicó que acudió al lugar de los hechos por un reporte que recibió en su central de radio, y al estar en el mismo fue donde se entrevistó con la víctima, quien le refirió que fue agredida por el acusado, y ante este señalamiento y al advertir que presentaba una alteración en su estado emocional y que presentaba marcas rojas en su cuello, procedió a la detención del acusado, considerando esta autoridad dicha recriminación como confiable, pues se estima que el testigo goza de imparcialidad y que la información que obtuvo y que declaró en la audiencia se debe exclusivamente al desempeño de sus funciones, por lo que dicha imputación adquiere valor probatorio pleno.

No pasa por alto este tribunal lo argumentado por la defensa en sus argumentos finales, pues estableció que la testigo \*\*\*\*\*debió haber escuchado los golpes y gritos de auxilio que mencionó que su vecina le hizo desde su domicilio, ello en virtud de que ambos inmuebles compartían una pared, por lo que estima que no es lógico que no hubiera escuchado estos ruidos; sin embargo, se estima que dicho argumento constituye una apreciación subjetiva por parte del defensor, toda vez que la declarante en comentario explicó a este tribunal que ella se durmió y no escuchó ruidos, aspecto que de ninguna manera indica que los hechos no hayan ocurrido, es decir, que la víctima \*\*\*\*\*no haya pedido auxilio desde su domicilio, pues incluso la declarante estableció que no escuchó por encontrarse dormida.

Cabe señalar que, por lo que hace a las características que la defensa señaló del domicilio de la citada testigo, es decir, que se trataba de un inmueble de un piso y que por ello es que los ruidos retumban en las paredes, de la información obtenida de las pruebas producidas en la audiencia no se obtuvieron datos suficientes para establecer las condiciones de dicho inmueble, sin embargo, dicho aspecto de ninguna manera desvirtúa lo declarado por la referida \*\*\*\*\* , pues ésta fue clara en señalar que su vecina le pidió auxilio y ella se lo brindó, la acompañó, la tranquilizó y le llamó a la policía para que procedieran a la



**\*CO000060902201\***

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

detención del acusado; consideraciones las anteriores por las que se estiman infundados los alegatos finales de la defensa.

Por otra parte, debe señalarse que la defensa destacó una serie de discrepancias en relación al aseguramiento del cuchillo que incorporó a través de diversas fotografías la fiscalía, pues el testigo \*\*\*\*\* señaló que éste lo portaba la víctima y que ella se los entregó, mientras que destacó que la testigo \*\*\*\*\* refirió que el acusado portaba en su poder dicho cuchillo y que lo observó traerlo en la mano cuando salió de su domicilio y que éste se metió corriendo de nuevo a su casa portando este cuchillo, mientras que la pasivo señaló que el cuchillo lo tomó un policía del área de cocina de su domicilio; sin embargo, no obstante que le asiste la razón al defensor en este argumento, el mismo resulta infundado y de ninguna manera tiene el alcance pretendido por dicho profesional, toda vez que dicha inconsistencia no desvirtúa los hechos que se tuvieron por demostrados y resulta improcedente para modificar el sentido de esta resolución.

Luego entonces, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

#### **Análisis del delito de tentativa de feminicidio.**

Es el caso que la fiscalía consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además de los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, que han sido analizados en los párrafos que anteceden, el diverso ilícito de **feminicidio en tentativa**, el cual se encuentra previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones III, IV y V, en relación al 331 Bis 4 y 31 del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 331 Bis 2.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó, por cualquier medio, y de manera directa o indirecta, a la víctima, amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;

[...]

**Artículo 331 Bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

**Artículo 31.** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Desprendiéndose de dicha descripción típica que los elementos constitutivos del delito los siguientes:

**Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:**

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por causas de género; y
- b) Que el resultado deseado no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo.

Pues bien, una vez analizado el material probatorio desahogado por la fiscalía, así como los argumentos iniciales y finales de las partes, este Tribunal arriba a la determinación de que, como lo argumentó la defensa en sus alegatos finales, no se encuentra acreditado dicho ilícito, toda vez que la información derivada de las pruebas producidas en la audiencia es insuficiente para tener por acreditado este delito, pues si bien se justificó que existió una agresión física por parte del sujeto activo en contra de la citada \*\*\*\*\* , derivado de la cual ésta presentó una escoriación en la cara anterior del cuello de tres centímetros, al nivel de la línea media, la cual se estableció que tenía un tiempo de evolución



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aproximado de menos de 24 horas, y que la misma es de causa traumática, es decir, que la misma se pudo producir por un rasguño, un forcejeo, una sujeción o una fricción manual o con algún objeto, aunado a que el perito médico que certificó dicha lesión explicó que el área del cuello es un área vital por las estructuras que atraviesan esa zona, en virtud de que, en el supuesto de una sujeción, en la que hay una fuerza de opresión, se puede obstruir la vía aérea, es decir, la entrada del aire, la respiración y el flujo de sangre hacia la parte superior, y el bajo flujo puede ocasionar un desmayo, dependiendo del tiempo en que se realice, o incluso hasta la muerte; lo cierto es aunque se acreditó que el activo sujetó del cuello a la víctima y le produjo esta lesión, no existe información suficiente para establecer que la intención del sujeto activo era precisamente privar de la vida a la víctima por razones de género.

Como se indicó, no obstante que la testigo \*\*\*\*\* manifestó que el novio de su mamá la ahorcó, y que estos son hechos que dicha menor observó de manera directa, lo cierto es que no existe información suficiente, además de este testimonio, para determinar que esta acción llevada a cabo por el activo constituyera un acto de ejecución idóneo para privar de la vida a \*\*\*\*\* , puesto que para ello sería necesario establecer por cuánto tiempo se prolongó esta acción, es decir, por cuánto tiempo el activo sujetó a la víctima del cuello ejerciendo presión, y si esta presión ejercida era la necesaria para obstruir sus vías aéreas por el tiempo suficiente para provocarle la muerte.

Esto es así, pues del testimonio de la menor en cita no se aportó información suficiente para acreditar este extremo, pues ésta se concretó a señalar que vio que \*\*\*\*\* ahorcó a su mamá y que ella le dio una patada y no existe ninguna otra probanza que justifique que la intención del activo era privar de la vida a la pasivo.

Ahora bien, en su acusación la fiscalía estableció que el resultado pretendido por el activo (privar de la vida a la víctima por razones de género) no se llegó a producir por una causa ajena a su voluntad, que en el caso concreto, señaló que fue la intervención de la menor \*\*\*\*\* , toda vez que ésta lo empujó y provocó que éste cayera, y que fue de esta forma que dicha testigo evitó que el activo consumara su propósito de privar de la vida a \*\*\*\*\* .

Sin embargo, esta autoridad estima que esta intervención de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. no fue lo que evitó que el activo privara de la vida a la víctima, pues resulta poco probable que una niña de la edad de la testigo tenga la fuerza física suficiente y necesaria para lograr que el activo caiga al suelo de una patada, más aún que, atendiendo a la mecánica de hechos precisada por la fiscalía en su acusación, estas conductas materializadas por el acusado en contra de la víctima, en las que la agredió y amenazó de muerte iniciaron aproximadamente a las 04:00 de la mañana y concluyeron después de las 10:00 de la mañana, por lo que transcurrió tiempo suficiente en el que el activo, de haber querido privar de la vida a la pasivo, hubiera insistido en su intención, y no obstante que la Representación Social estableció en los hechos materia de acusación que después de que la citada menor intervino cuando el activo sujetaba el cuello de la víctima, éste sacó un cuchillo con el que pretendió lesionar a la víctima, más aún se genera duda en cuanto a la intencionalidad del sujeto delictivo, puesto que de las pruebas desahogadas en la audiencia no se obtuvo información suficiente para justificar que el activo tenía la intención de privar de la vida a la víctima y que haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a ese fin.

Esto es así, puesto que de la teoría del caso de la fiscalía se desprende que el acusado se colocó encima de \*\*\*\*\*y la sujetó con sus dos manos del cuello, asfixiándola, empero, al advertir lo anterior, la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. intervino y empujó al acusado, logrando que éste se cayera y de esta forma evitó que éste consumara su propósito de privar de la vida a la pasivo.

Sin embargo, la información aportada por los testigos que comparecieron a juicio resultó insuficiente para acreditar estos hechos materia de acusación.

Quedó claro para este tribunal que el día de los hechos el acusado y la víctima se encontraban en el interior de su domicilio donde éste agredió físicamente a la pasivo, pues así se acreditó a partir del relato de la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., quien presencié esta agresión, así como con lo expuesto por \*\*\*\*\*; quien advirtió una lesión en el cuello de la pasivo y solicitó la intervención policial, y de lo declarado por \*\*\*\*\*; quien procedió a la detención del activo por haber sido señalado por la víctima, quien presentaba marcas en su





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuello, aunado a los resultados arrojados por los dictámenes médico y psicológico que le fueron practicados a la pasivo en los que se determinó que presentaba una lesión en el cuello, así como un daño psiemocional derivado de los hechos; sin embargo, las circunstancias planteadas por la fiscalía en su acusación respecto del ilícito en estudio –y que se establecieron en las líneas que anteceden– no se acreditan a partir de estas probanzas, toda vez que la única persona que presencié los hechos fue precisamente \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., y de su relato no se obtuvo información suficiente para acreditar que el activo realizó actos de ejecución idóneos para privar de la vida a la víctima por razones de género, y tampoco se justificó que haya sido la intervención de la citada menor lo que impidió que el acusado lograra su cometido, de ahí que estas probanzas enunciadas, en su conjunto, si bien justifican que el acusado agredió físicamente a la víctima el día de los hechos – como ya se apuntó– lo cierto es que son insuficientes para tener por demostradas las circunstancias de ejecución planteadas por el Ministerio Público en su proposición fáctica respecto de que el acusado haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima por razones de género y que este resultado no se produjo por causas ajenas a su voluntad.

Al respecto, la defensa, en sus argumentos finales, destacó que del dictamen médico que se le practicó a la víctima no se advierte que la lesión que presentaba fuera de las que ponía en riesgo la vida y se estableció que la misma tardaba menos de quince días en sanar, aspecto que consideró que no respalda la teoría del caso de la fiscalía; sin embargo, debe señalarse que a juicio de esta autoridad la clasificación legal de las lesiones no trasciende para establecer si se actualiza o no la intención del activo al realizar la acción que se le reprocha, toda vez que la acreditación de este elemento del delito no depende de que un perito médico certifique que las lesiones ocasionadas a la víctima sean de las que ponen en peligro la vida, sino que corresponde al juez valorar integralmente los medios de prueba producidos en audiencia para establecer los actos ejecutivos realizados por el activo resultaron idóneos para poner en peligro la vida del pasivo, colocándolo en un real peligro de muerte.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial<sup>8</sup>:

**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.** El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, considerando que de la mecánica de hechos precisada por la fiscalía el activo inició con sus agresiones en contra de la víctima \*\*\*\*\* desde las 04:00 de la mañana del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y éstas continuaron hasta aproximadamente el mediodía de esa misma fecha, y que estas agresiones consistieron en sujetar a la víctima del cuello con ambas manos y presionarla, además de utilizar un cuchillo con el que pretendió lesionarla, aunado a que el Ministerio Público estableció que la causa que impidió que el activo lograra privar de la vida a la víctima fue la intervención de la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , quien le dio una patada al activo que ocasionó que éste se cayera, lo cual se obtuvo a partir del testimonio de la citada menor, este tribunal considera que no existe información suficiente para tener por demostrada la intención del sujeto delictivo de querer privar de la vida a \*\*\*\*\* , pues en primer término, como se indicó, no se obtuvo información que demostrara por cuánto tiempo estuvo sujetando del cuello a la víctima y tampoco se estableció qué tanta presión ejerció al realizar esta sujeción, por lo que no se puede establecer que esta acción por sí misma haya tenido la intencionalidad de privar de la vida a la pasivo.

Aunado a lo anterior, aun cuando la fiscalía afirmó que la causa por la que el activo no logró consumar esta privación de la vida de la pasivo por razones de género fue por la intervención de la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , no se advirtió de esta mecánica de hechos que el activo realizara algún otro acto reiterando su intención de privar de la vida a la víctima, pues si bien es cierto la menor mencionó

<sup>8</sup> **Registro digital:** 2009493. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época,** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** I.4o.P. J/2 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página 1609. **Tipo:** Jurisprudencia.



**\*CO000060902201\***

**CO000060902201**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que éste sacó un cuchillo con el que quiso lastimar a su mamá, no se estableció cuál fue el factor que impidió que el activo consumara el delito, es decir, que existiera algún otro aspecto que impidiera que éste privara de la vida a la víctima, puesto que contaba con un cuchillo y es inverosímil que, portando dicha arma, la intervención de una menor haya impedido que el activo consumara su cometido.

Por ende, al no acreditarse el elemento toral del delito consistente en la intencionalidad del activo de privar de la vida a la víctima por razones de género, no se puede tener por demostrado dicho ilícito, y, por consiguiente, tampoco la responsabilidad penal que en el mismo le pudiera resultar a \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que esta determinación se adopta sin desconocer el deber que tiene este Tribunal de administrar justicia con perspectiva de género, sin embargo, ante la insuficiente probatoria a que se ha hecho referencia, resulta insuficiente para emitir una sentencia de condena lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y demás instrumentos internacionales, toda vez que, al no acreditarse el elemento toral del delito, no es posible tener por acreditado el hecho materia de acusación de la fiscalía, máxime que juzgar con perspectiva de género no implica que tenga que resolverse de forma indefectible a favor de los intereses de una mujer cuando ésta se encuentre involucrada en un proceso jurisdiccional, pues ello violentaría el debido proceso.

Por ende, en virtud de las anteriores consideraciones se estima que no se encuentra acreditado el delito de feminicidio en tentativa por el cual el Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que del análisis de las pruebas desahogadas por la fiscalía no se acreditó el elemento toral de dicho ilícito, pues no se justificó que el acusado hubiera realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, y menos aún se acreditó que este resultado no se haya llegado a producir por causas ajenas a su voluntad, en virtud de las consideraciones que fueron plasmadas en los párrafos que anteceden.

Resulta necesario reiterar que, conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, y es únicamente la extraída de lo reproducido en el juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio oral, solo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, bajo los principios de inmediación y contradicción, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; de ahí que la autoridad judicial debe hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente permitan o no determinar la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado en su comisión.

Empero, este Tribunal, valorando las pruebas conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, sometidas a la crítica racional con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, no puede llegar a la convicción de la existencia de los hechos objeto de acusación, incumpliendo el Ministerio Público con su deber de acreditar con prueba lícita ello, tal como lo exige el artículo 20 apartado A, fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que le corresponde al Ministerio Público, como órgano acusador, demostrar la culpabilidad de un acusado, aunado a que el artículo 359 de la legislación nacional a que se ha hecho referencia, establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable y, en caso de duda, establece que ésta le favorece al acusado.

En consecuencia, esta autoridad considera que el Ministerio Público incumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación por la insuficiencia probatoria a que se ha hecho referencia, toda vez que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este tribunal en los párrafos que anteceden resultó insuficiente para justificar el ilícito de tentativa de feminicidio por el que se le acusó a \*\*\*\*\*, por lo que



\*CO000060902201\*

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tampoco se acreditó la responsabilidad penal del referido acusado en su comisión.

Por ello es que se concluye que el Ministerio Público no pudo acreditar los hechos materia de su acusación –constitutivos del ilícito en comento–, y, en consecuencia, tampoco la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , al no haber cumplido con la carga probatoria de la existencia de los hechos, por lo tanto, no se acreditó el delito de feminicidio en tentativa por el cual planteó acusación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en las siguientes jurisprudencias que se invocan:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron<sup>9</sup>.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.<sup>10</sup>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **feminicidio en tentativa**, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo de la fiscalía, quien, como órgano acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; por lo que en el acto se ordenó la inmediata libertad del citado \*\*\*\*\* , única y

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462.

<sup>10</sup> Época: Octava Época. Registro: 214591. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70. Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55.

exclusivamente por lo que a este delito y carpeta judicial se refiere, así como girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.

### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó, en los términos precisados, su acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, pues se acreditaron los delitos de **violencia familiar y violencia familiar equiparada**, previstos por los artículos 287 Bis, inciso d), fracciones I y II, del Código Penal para el Estado, y 287 Bis 2, fracción V, en relación al diverso 287 Bis, fracción I, del citado ordenamiento legal, respectivamente, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., acreditándose también la responsabilidad penal del citado \*\*\*\*\* en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y violencia familiar equiparada**, por los que la fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\*, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de los mismos, las sanciones previstas por los artículos 287 Bis 1 y 287 Bis 2, respectivamente, del Código Penal del Estado; petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*, sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales señalados por la fiscalía, en atención a que se justificó la existencia de los delitos en comento, así como que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

En la inteligencia de que, en el presente caso deben aplicarse las reglas del **concurso ideal**, en términos de los dispositivos 30 y 410 del código sustantivo de la materia, toda vez que con una sola conducta se



**\*CO000060902201\***

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violaron dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas.

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad deberá considerarse al sentenciado con un grado de culpabilidad mínimo, pues así lo peticionó la fiscalía y no se advierten datos que sean aptos para elevar la culpabilidad atribuida al sentenciado, y en ese sentido deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**

Así las cosas, en base a lo establecido por artículo 287 Bis 1 del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , que es el delito que se considerará como de la sanción mayor, no obstante que ambos antisociales tengan prevista la misma sanción, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* una sanción de **tres años de prisión**.

Pena privativa de libertad que se incrementa, de acuerdo a las reglas del concurso ideal previstas por los artículos 30 y 410 de la ley sustantiva de la materia, con **tres días más de prisión**, por lo que hace al delito concursado de **violencia familiar equiparada**, como lo solicitó la fiscalía.

Por ende, la **sanción total** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\*es de **tres años tres días de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Quedan vigentes y subsistentes las medidas cautelares impuestas dentro de esta causa al sentenciado \*\*\*\*\*consistentes en las previstas en las fracciones I, VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Reparación del daño**, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a las víctimas, peticionando se dejen a salvo sus derechos para que los puedan hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones que corresponda, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada**, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito le resultó al citado \*\*\*\*\* , esta autoridad estima procedente condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, toda vez que según lo estableció la perito \*\*\*\*\* , las víctimas requieren atención psicológica e incluso recomendó que la pasivo \*\*\*\*\*recibiera una valoración psiquiátrica, sin poder precisar su duración, por lo que se dejan a salvo los derechos de dichas víctimas para que puedan hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo señaló la fiscalía.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000060902201\***

CO000060902201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en los delitos de **violencia familiar** y **violencia familiar equiparada**, imponiéndosele una sanción privativa total de **tres años tres días de prisión**; sanción corporal que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa.

**SEGUNDO: Medidas cautelares.** Quedan vigentes y subsistentes las medidas cautelares impuestas dentro de esta causa al sentenciado \*\*\*\*\* consistentes en las previstas en las fracciones I, VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Por otra parte, por las razones expuestas en este fallo, no se acreditó el delito de **tentativa de feminicidio** por el cual la fiscalía enderezó su acusación en contra de \*\*\*\*\* , por lo que se dictó **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor, por dicho ilícito.

**SEXTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.** Así, lo resuelven de manera unánime y firman en nombre del Estado de Nuevo León, los Licenciados **Bertha Yadira Baca Saucedo, José Antonio Almaguer Garza y María Dolores Rodríguez Capitán**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo el segundo de los nombrados el relator de la sentencia.